

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 25 de julio de 2023

Rad. 2021-00653-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, formulado por el extremo demandado contra el auto de 30 de marzo de 2021, por medio del cual este despacho ordenó comisionar a la Alcaldía y/o Inspección de Policía de Madrid (Cundinamarca), para practicar el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1835116, de propiedad de la ejecutada Sandra Aidé Chacón Cárdenas.

I. OBJETO DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte ejecutada aseguró que el motivo del auto se fundamenta en lo considerado por el juzgado en la sentencia de primera instancia; no obstante, la sentencia no se encuentra ejecutoriada, de tal modo que “...en el evento de que la sentencia fuere invalidada por el superior (¿?). A lo anterior se suma el hecho de que, para practicar el secuestro, no aparece la solicitud oportunamente formulada por la demandada para que se le exija al ejecutante prestar caución que garantice el pago que la practica(sic) de la medida cautelar le genere a ella o a terceros. Persigue, asimismo que, en el evento de que el auto no se reponga para revocarlo, se reponga para MODIFICARLO disponiendo que lo ordenado se cumpla a partir de la fecha en que la sentencia. El recurso de apelación que instauro como subsidiario respecto a la medida cautelar, persigue los mismos fines de revocatoria y desde ahora lo sustento en las mismas razones que invoco respecto a la reposición.”

Finalizó su recurso, informando que la práctica de la medida cautelar solicitada sería algo más simbólico que práctico, en virtud se le estaría causando supuestos “perjuicios” a la demandada, puesto que ello haría exigible las obligaciones que tiene la demandada con el acreedor hipotecario, que tiene como garantía la cuota parte de titularidad de la ejecutada en el inmueble No. 50C-1835116

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

Así, en el artículo 599 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

En el caso concreto, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasaran a exponerse:

En primer lugar, debe advertirse a la recurrente que lo resuelto en el auto de 30 de marzo de 2023 no está basado en lo dispuesto por el despacho en la sentencia de primera instancia; lo previsto en el auto guarda directa relación con lo que dispone el artículo 599 *ibidem*.

En el Código General del Proceso, como ocurría desde antaño, en el proceso ejecutivo se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (un crédito) en contra del deudor - demandado, en donde, en principio, no existe discusión sobre la validez y exigibilidad de la obligación objeto de ejecución y, todavía, de plantearse un debate sobre la eficacia de la obligación, esta discusión no permite medrar la exigibilidad de la obligación, hasta tanto se emita sentencia que declare probada. De esta manera, el proceso ejecutivo se constituye como una forma de garantía del crédito.

Por ello, no hay lugar a reponer el auto de 30 de marzo de 2023, por cuanto la regulación de las medidas cautelares en los procesos ejecutivo es clara, de tal forma que se permite el embargo y secuestro de los bienes de todo deudor en el proceso ejecutivo.

Ello, sin perjuicio de indicar que la notificación al acreedor con garantía real se hace en virtud de lo expresamente dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, por cuanto constituye una facultad del acreedor hipotecario la de hacer exigible la garantía real de la que es beneficiario, esto, por supuesto, descarta el argumento infortunado esgrimido por la pasiva, en cuanto a la dize causación de perjuicios en su contra, siendo que esta facultad no es más que una potestad que legítimamente puede ejercer el acreedor hipotecario, en aras de garantizar que sus intereses sean protegidos.

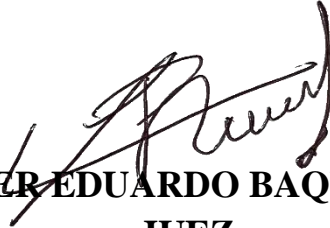
Por último, la apelación se concedió en el efecto devolutivo, lo cual implica que la actuación no se debe suspender.

Por ello, en mérito de lo expuesto, el despacho, **Resuelve:**

1. No reponer el auto de 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede la apelación interpuesta en subsidio, en el **efecto devolutivo**, de conformidad con lo previsto en el tercer inciso¹ del artículo 298 y el numeral 8² del artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ **“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

² **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

....

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

...”